

### Descriptor

**Recurso de Nulidad. No procede fundar un recurso de nulidad, en la causal de infracción de ley del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, relacionado con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, esto es, las reglas sobre apreciación de la prueba y, a su vez, basado en las mismas circunstancias, invocar la causal del artículo 478 letra b). Es un recurso de derecho estricto, por ende, existe una causal específica de nulidad para tal circunstancia, cual es, la del artículo 478 letra b) del código del trabajo.**

N° Repos.: 26

<b>Corte de Apelaciones de Talca</b>	: Rol 239-2010
<b>Fecha</b>	: 25/01/2011
<b>Juzgado de Letras del trabajo de Curicó</b>	: Rit O-185-2010
<b>Caratulado</b>	: "Ortiz Ibarra, Bernardo con Rojas Rojas, María"
<b>Recurso</b>	: Nulidad
<b>Resultado</b>	: Rechazado

### Doctrina

Cuando en la fundamentación de un recurso de nulidad se invoca la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es imprescindible indicar concretamente cuáles son los elementos o principios que integran esas reglas que se señalan como manifiestamente infringidas, pero además se debe indicar de qué manera específica dicha infracción o infracciones han influido en lo dispositivo del fallo.

A su vez, no procede que en el mismo recurso se incluya la causal genérica del artículo 477 inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, es decir, por haber sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundándola en que la sentencia no ha respetado los imperativos jurídicos establecidos en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, en razón a que no se han expresado las razones tanto jurídicas, lógicas o de experiencia que constituyen la sana crítica

Lo anterior, por cuanto el recurso de nulidad, al ser de derecho estricto, debe considerar la causal específica construida por el legislador en el artículo 478 letra b) del Código del trabajo, por lo tanto, tratándose de los mismos hechos o razones, esta causal excluye a la causal genérica del artículo 477.

Talca, veinticinco de enero de dos mil once

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 06 de diciembre de 2010, el abogado don Pablo Cordero Vásquez, por la demandada, en los autos caratulados "ORTIZ IBARRA, BERNARDO con ROJAS ROJAS, MARIA", Rit Nº O-185-2010, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 24 de Noviembre de 2010.

**SEGUNDO:** Que, la demandada funda su recurso de nulidad en primer término en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva habría sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; en segundo término, en la causal del inciso 1º del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia habría sido dictada incurriendo en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Causales, ambas, interpuestas una en subsidio de la otra.

**TERCERO:** Que, respecto a la primera causal invocada, la que contempla el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva habría sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, expresa que respecto de la existencia del despido el fallo dictado por el juez a quo se limita a establecer en su considerando séptimo que los testigos presentados por su parte estuvieron contestes en que efectivamente se produjo un incidente entre el actor y el administrador del predio, razonamiento que a juicio del recurrente es contrario al mérito del proceso e infringe el artículo 456 del Código en comento, toda vez que no expresa razón jurídica alguna y ni siquiera lógica ni de experiencia en virtud de la cual desestima la declaración de dos testigos presenciales contestes.

**CUARTO:** Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la prueba en materia laboral debe ponderarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que al tenor de la misma norma significa que al apreciar la prueba el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Así, según se detalla de la norma legal citada, el juez no puede circunscribir su análisis a un simple examen de los antecedentes del proceso, debiendo necesariamente fundamentar su decisión, exponiendo "las razones jurídicas, y simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime".

**QUINTO:** Que, debe señalarse al respecto que el fallo impugnado, principalmente en sus considerandos 6º, 7º y 8º, analizó toda la prueba rendida, acorde con la exigencia legal. Por consiguiente, el Tribunal apreció la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, labor que importa consignar los fundamentos de la valoración individual y comparativa de los medios de prueba allegados al proceso, dejando consignadas las razones de la lógica y la experiencia que llevaron al sentenciador a establecer los hechos que sirven de base al litigio.

Asimismo, cuando se invoca la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el recurrente debe indicar concretamente cuáles son los elementos, factores o principios que integran esas reglas que denuncia como manifiestamente infringidas y cómo esa infracción tiene influencia en lo dispositivo del fallo.

SEXTO: Que, respecto a la segunda causal invocada, esto es, la del artículo 477 inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, es decir, por haber sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se fundamenta por la demandada en que la sentencia no ha respetado el imperativo jurídico establecido en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, en razón a que no se han expresado las razones tanto jurídicas, lógicas o de experiencia con las cuales el tribunal a quo valoró la prueba rendida.

SEPTIMO: Que, de lo expuesto precedentemente, queda en evidencia que la infracción que la parte demandada denuncia del artículo 477 inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo está considerada como una causal específica de nulidad en el artículo 478 letra b) del mismo Código, por lo cual no resulta posible fundar el recurso de nulidad en la situación genérica que describe el artículo 477, puesto que al tratarse de un recurso de derecho estricto y en consideración a que el propio recurrente expresa que la infracción de ley consiste en la inobservancia manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, lo que en la especie no acontece.

OCTAVO: Que, el recurso de nulidad laboral es de carácter excepcional y de derecho estricto, teniendo por objeto invalidar un fallo dictado en condiciones tales que se den en él vicios realmente significativos y esenciales, que hayan influido en su parte dispositiva, de modo tal que sólo a merced al vicio o vicios de nulidad que lo afectan hayan causado un perjuicio jurídico cuya tutela superior ha encomendado el legislador a las Cortes de Apelaciones. Que, sin embargo, en el caso de autos no se aprecian los citados vicios, razón por la cual se rechaza el recurso.

Así, por las consideraciones expuestas, las disposiciones legales citadas, y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva de 24 de Noviembre de 2010, con costas del recurso.

Redacción del abogado integrante señor Eduardo Del Campo Vial. Regístrese y devuélvase.

Rol N°239- 2010.